



Traslado
Excepciones
Kaw 21-01-20
12/6/20

Popayán, enero de 2020.

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE POPAYÁN

Despacho

Ref.: Verbal - Restitución de inmueble arrendado.

DEMANDANTE: ADRIANA DEL ROSARIO RÁMIREZ CANO.

DEMANDADO: WILMER HERNANDO CERON MORILLO.

Radicación: 2019 - 847.

ORLANDO MOSQUERA SOLARTE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.617.667 de Popayán, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 128.411 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del señor Wilmer Hernando Cerón Morillo, de acuerdo al poder a mi conferido, por medio del presente escrito, dentro de la oportunidad legal, me permito descorrer el traslado de la demanda citada en la referencia, así:

1. A los HECHOS:

Al Primero. No es cierto. Es un hecho que contiene varios elementos los cuales respondo así:

- a. Razones por las que mi poderdante se encuentra en condición de poseedor del apartamento 102 del Conjunto Residencial Santa Ana.
- b. Existencia de contrato de arrendamiento verbal: No es cierto, mi poderdante y la señora OLGA LUCIA RÁMIREZ CANO, nunca celebraron contrato de arrendamiento del inmueble citado en el numeral anterior. Razón por la que el contenido de la declaración no es verdadero. Muestra de la inexistencia del contrato de arrendamiento es la manifestación realizada por la señora OLGA LUCIA RÁMIREZ CANO en la Escritura de Compraventa número 3.048 del 09 de agosto de 2017 de la Notaria Tercera de Popayán, instrumento por medio del cual enajenó el inmueble a la demandante de la referencia, en la cláusula cuarta, de la sección segunda, manifestó: "Que el inmueble objeto de esta compraventa, lo ha tenido LA VENDEDORA en posesión, quieta, pacífica e ininterrumpida desde

el momento en que lo adquirió y que está exento de gravámenes o limitaciones al Dominio como son embargos, hipotecas, pleitos pendientes, anticresis, etc.". Si el contrato de arrendamiento existiera, la vendedora, aparente arrendadora, debió informarlo a la demandante de la referencia.

- c. Prueba con el interrogatorio: No es cierto, en efecto mi poderdante rindió interrogatorio a petición de la demandante, pero nunca reconoció la existencia del contrato de arrendamiento, lo dicho corresponde a una manifestación subjetiva de la demandante, carente de sustento.

Al segundo. No es cierto. Tal y como está presentado no es un hecho, contiene manifestaciones subjetivas por parte de la demandante. Mi poderdante es poseedor del inmueble y no tenedor, calidad que obtuvo en virtud de una negociación para adquirir el inmueble, negociación que incluyó el pago de la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE. (\$33.000.000.00). Nunca existió acuerdo para la celebración de un contrato de arrendamiento.

Al tercero. No es un hecho, contiene elementos apreciaciones de la demandante, pese a lo cual se responde como no cierto. El valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$200.000.00) a que se hace referencia nunca se pagó por concepto de canon de arrendamiento.

Al cuarto.: No es un hecho, contiene elementos subjetivos de la demandante, mi poderdante nunca ha pagado suma alguna por concepto de arrendamiento a la señora OLGA LUCIA RAMIREZ, ya que el contrato de arrendamiento es inexistente. Prueba de ello es la declaración que mi poderdante rindió en el interrogatorio de parte, tal y como se cita en el hecho, donde reconoce que el pago realizado corresponde a una ayuda económica, acordada ante las dificultades económicas de la señora OLGA LUCIA RAMIREZ y no al pago por concepto de contrato de arrendamiento. Hay que resaltar el precio irrisorio que aparentemente se estipuló por canon de arrendamiento.

Al quinto.: No es cierto. El hecho contiene aseveraciones falsas y mal intencionadas, mi poderdante no ha pagado arrendamiento a la señora OLGA LUCIA RAMIREZ, ni a la demandante de la referencia, porque el contrato es inexistente, desde la pregunta número 1 del interrogatorio, las cuales son omitidas, convenientemente por la demandante, mi poderdante dejó claro que su condición de poseedor del inmueble la obtuvo en virtud de un acuerdo para la compra del inmueble, acuerdo por el que pagó una suma inicial. No es cierto que lo dicho por mi poderdante sea prueba de que deba pagar arrendamiento.

Al sexto: No es cierto tal y como se presenta, durante todo el interrogatorio mi poderdante desconoció la existencia del contrato de arrendamiento, la pregunta al ser formulada indujo a mi poderdante a que, al parecer reconociera la existencia del contrato de arrendamiento, es claro que él lo que respondió es que ante la devolución del dinero que había pagado como parte de pago para la compra del inmueble, decidiría vivir en otro lado.

Al séptimo: No es cierto. Nuevamente se presentan como un hecho apreciaciones subjetivas de la demandante. En condición de poseedor del inmueble, mi poderdante asume los pagos que corresponden al propietario. El canon no se paga porque nunca ha existido contrato de arrendamiento. Ante la imposibilidad de terminar con el acuerdo para la compra

del inmueble, mi poderdante debe recibir el pago de lo pagado como cuota inicial del precio para la compra.

Al octavo: No es cierto, mi poderdante no ha ratificado que adeuda suma alguna por canon de arrendamiento a la demandante, por el contrario fue enfático en mencionar que no pagaría ningún canon de arrendamiento por no existir contrato de arrendamiento. No debe confundirse, como pretende la demanda, el negocio jurídico que inicialmente mi poderdante realizó con el señor JHON EDUARD CASTRO VASQUEZ y con la señora OLGA LUCIA RAMIREZ CANO, y que tenía por objeto la compra del inmueble señalado en la demanda, para lo cual mi poderdante canceló una suma de dinero, con el inexistente contrato de arrendamiento que dice la demandante fue celebrado con mi poderdante.

Al noveno: No es cierto, la demandante redacta como un hecho una conclusión que obtiene de un incorrecto análisis de las respuestas realizadas a mi poderdante en el interrogatorio de parte que absolvió, en la pregunta formulada se le preguntó si respecto del inmueble se había constituido un gravamen hipotecario, a lo que respondió que no. Mi poderdante describió las condiciones del negocio que celebró el señor JHON EDUARD CASTRO VASQUEZ y con la señora OLGA LUCIA RAMIREZ CANO, descripción que no corresponde a un contrato de arrendamiento.

Al décimo: No es un hecho, corresponde a una consideración subjetiva de la demandante, sin sustento, ya que al no existir contrato de arrendamiento, la obligación de pagar el canon de arrendamiento no le es exigible a mi poderdante.

Al décimo primero: No es cierto. No es un hecho tal y como se presenta. Del interrogatorio de parte rendido por mi poderdante no se puede estructurar un contrato de arrendamiento, por lo que éste es inexistente.

Al décimo segundo: No es un hecho, corresponde a la transcripción de unos linderos.

Al décimo tercero: No es un hecho.

2. A las pretensiones

En nombre de mi poderdante me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que entre mi poderdante y la señora OLGA LUCIA RAMIREZ CANO, nunca ha existido contrato de arrendamiento alguno, razón por la que ninguna de las pretensiones está llamada a prosperar.

3. A los fundamentos de derecho

No me opongo a los fundamentos de derecho citados en la demanda, pese a que no son aplicables al caso concreto.

4. A las Pruebas aportadas

del inmueble, mi poderdante debe recibir el pago de lo pagado como cuota inicial del precio para la compra.

Al octavo: No es cierto, mi poderdante no ha ratificado que adeuda suma alguna por canon de arrendamiento a la demandante, por el contrario fue enfático en mencionar que no pagaría ningún canon de arrendamiento por no existir contrato de arrendamiento. No debe confundirse, como pretende la demanda, el negocio jurídico que inicialmente mi poderdante realizó con el señor JHON EDUARD CASTRO VASQUEZ y con la señora OLGA LUCIA RAMIREZ CANO, y que tenía por objeto la compra del inmueble señalado en la demanda, para lo cual mi poderdante canceló una suma de dinero, con el inexistente contrato de arrendamiento que dice la demandante fue celebrado con mi poderdante.

Al noveno: No es cierto, la demandante redacta como un hecho una conclusión que obtiene de un incorrecto análisis de las respuestas realizadas a mi poderdante en el interrogatorio de parte que absolvió, en la pregunta formulada se le preguntó al respecto del inmueble se había constituido un gravamen hipotecario, a lo que respondió que no. Mi poderdante describió las condiciones del negocio que celebró el señor JHON EDUARD CASTRO VASQUEZ y con la señora OLGA LUCIA RAMIREZ CANO, descripción que no corresponde a un contrato de arrendamiento.

Al décimo: No es un hecho, corresponde a una consideración subjetiva de la demandante, sin sustento, ya que al no existir contrato de arrendamiento, la obligación de pagar el canon de arrendamiento no le es exigible a mi poderdante.

Al décimo primero: No es cierto. No es un hecho tal y como se presenta. Del interrogatorio de parte rendido por mi poderdante no se puede estructurar un contrato de arrendamiento, por lo que éste es inexistente.

Al décimo segundo: No es un hecho, corresponde a la transcripción de unos linderos.

Al décimo tercero: No es un hecho.

2. A las pretensiones

En nombre de mi poderdante me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que entre mi poderdante y la señora OLGA LUCIA RAMIREZ CANO, nunca ha existido contrato de arrendamiento alguno, razón por la que ninguna de las pretensiones está llamada a prosperar.

3. A los fundamentos de derecho

No me opongo a los fundamentos de derecho citados en la demanda, pese a que no son aplicables al caso concreto.

4. A las Pruebas aportadas

A las documentales:

1. A la declaración extra juicio rendida por la señora OLGA LUCIA RAMIREZ CANO, me opongo y ruego al despacho citar a la declarante para que ratifique su contenido, tal y como está regulado por el artículo 262 del Código General del Proceso.
2. A las demás documentales aportadas no me opongo, ruego al señor Juez darle el valor probatorio que en derecho corresponda.

5. A las testimoniales

No me opongo a la declaración de la señora OLGA LUCIA RAMIREZ CANO, le ruego al despacho permitirme contra interrogarla en la oportunidad correspondiente.

6. Al proceso cuantía y competencia.

No me opongo a la cuantía señalada en la demanda, a la clase de proceso y a la competencia.

7. EXCEPCIONES DE FONDO

Primera: INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ALEGADO POR LA DEMANDANTE.

La demandante de la referencia alega la existencia de un contrato de arrendamiento, donde ella es arrendadora y mi poderdante es arrendatario, del inmueble ubicado en Conjunto Santa Ana, identificado como apartamento 102 e interior 102, de la ciudad de Popayán, el cual inició desde, según los dichos de la demanda, enero de 2015 y se mantiene hasta la fecha. Se indica que el canon mensual se pactó en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$200.000.00) desde el año 2015, canon que se mantiene hasta la actualidad.

El contrato de arrendamiento que denuncia la demandante existió desde enero de 2015 y es inexistente por no cumplir con los requisitos mínimos para su configuración, así:

a. Falta de acuerdo de voluntad.

El contrato de arrendamiento, como cualquier negocio jurídico, requiere la existencia de la voluntad de los contratantes y de un acuerdo tendiente a crear efectos jurídicos, así lo establece el artículo 1495 del Código Civil, en el contrato de arrendamiento la voluntad de los contratantes, arrendador y arrendatario, se encamina a permitir la tenencia del inmueble a favor del arrendatario, obligándose a pagar como contraprestación un canon de arrendamiento.

En el asunto de la referencia NO EXISTE contrato de arrendamiento porque nunca existió voluntad de las partes en celebrarlo, mucho menos acuerdo para la producción de los efectos propios de esa clase de contratos.

6

En el escrito de la demanda, en el hecho primero, la demandante manifiesta que mi poderdante entró a vivir al apartamento que era de propiedad de la señora OLGA LUCIA RAMIREZ CANO en el año 2013, finales de ese año, nótese como desde que mi poderdante ingresó al inmueble, ostentando la calidad de poseedor, la que mantiene hasta la fecha, no existió acuerdo de voluntad, ni escrito, ni verbal, tendiente a celebrarse un contrato de arrendamiento.

En el interrogatorio que rindió mi poderdante ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, contrario a lo que pretende hacer ver la demandante, reconoció que vive en el apartamento ya citado, a partir del año 2013, fecha en la que realizó un negocio para su compra, pagando una suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE. (\$33.000.000.00), dicho que coincide con lo afirmado en la demanda en el hecho primero, ahí menciona que mi poderdante entró al apartamento, pero no dice por qué razón, no explica por qué lo permitió.

El contrato de arrendamiento dice la demandante, se celebró entre la señora OLGA LUCIA RAMIREZ CANO en enero de 2015, para lo cual aprueba declaración extra juicio de la señora OLGA LUCIA RAMIREZ, declaración que no es cierta, ya que, se reitera, entre ésta y mi poderdante no se celebró nunca un contrato de arrendamiento.

La declaración rendida por la señora OLGA LUCIA RAMIREZ CANO, el 04 de octubre de 2019, contradice lo consagrado en la Escritura Pública número 3048 del 09 de agosto 2017, instrumento por medio del cual enajenó el apartamento y el correspondiente parqueadero, en la cláusula cuarta de la sección segunda, que contiene el contrato de compraventa, se estipuló lo siguiente:

“Que el inmueble objeto de esta compraventa, lo ha tenido la VENDEDORA en posesión, quieta, pacífica e ininterrumpida desde el momento en que lo adquirió y que está exento de gravámenes o limitaciones al Dominio, como son embargos, hipotecas, pleitos pendientes, anticresis, etc.”.

En el año 2017, al momento en que se realizó la venta del inmueble a favor de la demandante de la referencia, la señora OLGA LUCIA RAMIREZ CANO omitió mencionar la existencia de un contrato de arrendamiento que convenientemente declaró existía, por medio de una declaración privada, en el año 2019, oportunidad donde, de manera detallada, describió las condiciones del contrato, detalles que omitió en el año 2017. La razón de la omisión en la mención es la inexistencia del contrato en el año 2015, 2017, 2019 y 2020.

b. Precio

Además de la falta de voluntad de acuerdo entre los supuestos contratantes para dar vida al contrato de arrendamiento denunciado por la demandante, éste es inexistente por faltar uno de sus elementos esenciales, esto es el precio.

En la declaración rendida por la señora OLGA LUCIA RAMIREZ CANO, se menciona que el canon de arrendamiento, DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$200.000.00), fue acordado por mi poderdante, es decir, no existió acuerdo de voluntad. No es cierto que mi poderdante,

7

así quedó probado en la declaración extra juicio que rindió, hubiera fijado como canon de arrendamiento la suma mencionada, mucho menos correspondió a un acuerdo de las partes.

El valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$200.000.00), corresponde a un valor que, de manera voluntaria y como apoyo económico, mi poderdante aceptó darle a la señora OLGA RAMIREZ CANO y al señor JHON EDUARD CASTRO VASQUEZ, con quienes había celebrado un acuerdo económico en el año 2013, tendiente a adquirir el inmueble de su propiedad, negocio que ante la negativa de la señora OLGA RAMIREZ Y JHON EDUARD CASTRO no se finalizó, el apoyo económico entregado por mi poderdante no fue constante, así lo prueban los documentos aportados al proceso, la falta de periodicidad en el pago desacredita que corresponda al pago de un canon de arrendamiento, como lo pretende hacer ver la demandante.

La suma no corresponde al canon de arrendamiento de un apartamento de las características y del valor del que es poseedor mi poderdante, en la escritura por medio de la cual se enajenó el inmueble a la demandante de la referencia se declaró que el precio de venta, incluido el parqueadero, fue de \$130.000.000.00, por lo que lo que aparentemente se paga por arrendamiento resulta irrisorio. Hecho que es prueba suficiente para desacreditar el contrato de arrendamiento alegado, la falta en el precio del canon genera que el contrato sea inexistente.

Con la declaración rendida por mi poderdante quedó probado que el pago que él realiza corresponde a un acuerdo diferente a un contrato de arrendamiento.

El pago de la administración del apartamento y los servicios públicos corresponden al ejercicio de su condición de poseedor de los inmuebles y no al cumplimiento de cargas propias de un contrato de arrendamiento inexistente.

La inexistencia del contrato de arrendamiento genera que la declaración de la existencia del contrato de arrendamiento sea improcedente, y como consecuencia la terminación del contrato y la orden de entrega del inmueble también, tal y como se solicitaron en las pretensiones de la demanda.

Segunda: DESCONOCIMIENTO DEL CARÁCTER DE ARRENDADOR DEL DEMANDANTE – FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA.

Tal y como se ha mencionado, entre mi poderdante y la señora OLGA LUCIA RAMIREZ CANO, incluida la demandante de la referencia, nunca se celebró contrato de arrendamiento, ni verbal, ni escrito. Mi poderdante tiene hoy el carácter de poseedor del inmueble, incluido el parqueadero, ubicado en Conjunto Santa Ana, identificado como apartamento 102 e interior 102, de la ciudad de Popayán, calidad que ostenta desde el año 2013, fecha en la que celebró acuerdo para la compra del inmueble, pagando como suma inicial TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE. (\$33.000.000.00), negocio que fue consentido por la señora OLGA LUCIA RAMIREZ CANO y JHON EDUARD CASTRO VASQUEZ, quienes recibieron el dinero.

La condición de poseedor que tiene mi poderdante sobre el inmueble citado, excluye la de ser tenedor, condición propia del contrato de arrendamiento.

El desconocimiento del carácter de arrendador del demandante, en virtud de la inexistencia del contrato de arrendamiento, genera que la demandante no tenga la legitimación en la causa por activa para intervenir en el proceso de la referencia, en consecuencia mi poderdante no está legitimado por pasiva para ser parte en el asunto sometido al conocimiento del señor Juez.

PRUEBAS EN QUE SE BASAN LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA.

I. INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego fijar fecha y hora para recibir la declaración a la demandante, señora ADRIANA DEL ROSARIO RÁMIREZ CANO, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en la oportunidad procesal correspondiente.

II. TESTIMONIOS:

Ruego citar y hacer comparecer a las siguientes personas, quienes podrán exponer lo que les consta y lo que saben sobre los hechos de la demanda y de las excepciones formuladas, personas que pueden ser notificadas por su despacho por intermedio del suscrito apoderado judicial:

- a. JOSÉ ARNULFO GURRUTE GUEMBUEL, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10544517 de Popayán.
- b. LEYDER HERNEY ZALAZAR GUTIERREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10296651.

PAGO DE CANONES DE ARRENDAMIENTO

Respecto de la carga consagrada en el artículo 384, numeral 4 del Código General del Proceso, anteriormente contenida en los numerales 2º y 3º del parágrafo 2 del artículo 424 del C.P.C., en cuanto al pago de cánones de arrendamiento para ser oído en el proceso, solicito la aplicación de la subregla jurisprudencial creada por la Corte Constitucional la cual consagra en la sentencia T-340 de 2015 lo siguiente:

"En efecto, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la inaplicación los numerales 2º y 3º del parágrafo 2 del artículo 424 del C.P.C. Cuando una "grave duda respecto del presupuesto fáctico de aplicación de la misma", esto es, el contrato de arrendamiento, lo cual se funda en razones de justicia y equidad. Así se expresó en sentencia T-118 de 2012:

"Así las cosas, tal inaplicación de los numerales 2º y 3º del parágrafo 2º del artículo 424 del C.P.C. es una subregla jurisprudencial que se concreta, por razones de justicia y equidad, en aquellos eventos en que existen graves dudas respecto de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y el demandado. Vale decir que esta inaplicación no es resultado de la utilización de la excepción de inconstitucionalidad de las normas señaladas, toda vez que la Corte declaró ajustadas a la Carta Política tales cargas probatorias."

En este orden de ideas, la subregla de inaplicación de los numerales 2º y 3º del párrafo 2 del artículo 424 del C.P.C. está íntimamente ligada a la certidumbre que exista respecto de la existencia del contrato de arrendamiento: "de ahí que, el momento procesal adecuado para realizar esta valoración es una vez presentada la contestación de la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y vigencia del convenio. Lo anterior, no es otra cosa que la prohibición para los jueces de la aplicación objetiva del artículo referido del Código de Procedimiento Civil."

Al mismo tiempo, este Tribunal ha reconocido que cuando la subregla no es aplicada por la autoridad judicial, esta incurre en defecto procedimental, fáctico y sustantivo." (...)

"La Sala Segunda de Revisión estimó que era "una solución irrazonable porque establece una carga excesiva sobre el arrendatario de buena fe y le traslada a éste una responsabilidad que no le incumbe, dado que la cuestión acerca de quién es su acreedor depende de cómo se resuelva el conflicto entre los arrendadores".

Por esta razón, consideró que en el caso concreto no era posible aplicar la regla general contenida en los numerales 2º y 3º del párrafo 2º del artículo 424 del C.P.C., lo que implicó que se permitiera al arrendatario demandado ser oído en el proceso.

Igualmente, en la sentencia T-067 de 2010 la Corte evaluó un caso en el que el arrendatario accionado puso en duda la existencia del contrato mediante la tacha de falsedad del contrato de arrendamiento. Con base en lo descrito, la Sala Séptima de Revisión determinó que el juez ordinario no debía haber exigido la acreditación de la carga procesal al demandado, por lo que incurrió en defecto fáctico y sustantivo:

"En virtud de lo anterior, es indiscutible que, dadas las especiales condiciones del proceso, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué incurrió en defecto fáctico en la medida que apoyó su decisión en una prueba que no permitía demostrar con certeza la existencia del mencionado contrato de arrendamiento. También incurrió en defecto sustantivo, pues a pesar de las serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, le impidió al demandado ser oído dentro del proceso de restitución por no haber cumplido las exigencias consagradas en los numerales 2º y 3º del párrafo 2º del artículo 424 del CPC..."

Al revisar el escrito de la demanda se nota como la demandante no ha podido demostrar la existencia del contrato de arrendamiento que alega fue suscrito entre mi poderdante y la señora OLGA LUCIA RAMIREZ, por el contrario hay pruebas suficientes que indican que éste no existe, ante la duda respecto a la existencia, ruego al señor Juez no aplicar la exigencia que contiene el artículo 384 del C. G. del P., es decir permitir que mi poderdante pueda intervenir en el proceso sin que debe pagar el canon de arrendamiento aparentemente adeudado.

ANEXOS

1. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

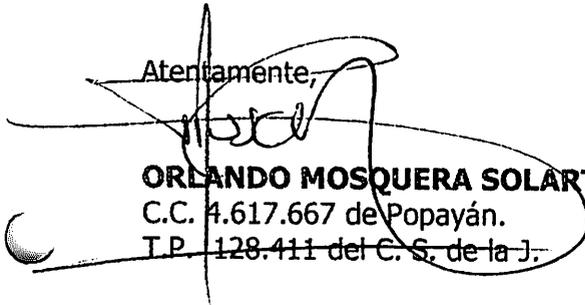
NOTIFICACIONES

Las partes pueden ser notificadas en las direcciones indicadas en la demanda.

Las personales las recibiré en su despacho o en la Carrera 2 # 3-88 en Popayán. Correo Electrónico: mwasociados@yahoo.es. Teléfono: 312 2894603.

Del Señor Juez,

Atentamente,



ORLANDO MOSQUERA SOLARTE
C.C. 4.617.667 de Popayán.
T.P. 128.411 del C. S. de la J.

Popayán, enero de 2020

Señor

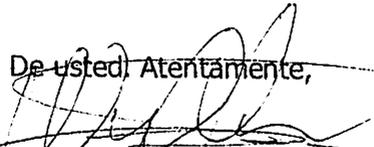
**JUEZ TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
POPAYÁN**

Despacho

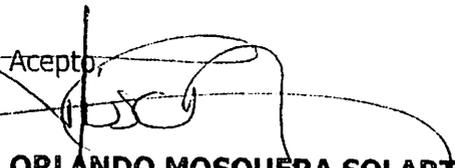
WILMER HERNANDO CERÓN MORILLO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Popayán, identificada como aparece al final de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito manifiesto a usted, de manera respetuosa, que otorgo poder amplio y suficiente al abogado **ORLANDO MOSQUERA SOLARTE**, igualmente mayor de edad, domiciliado y residente en Popayán, identificado con cedula de ciudadanía número 4.617.667 de Popayán, abogado en ejercicio identificado con tarjeta profesional vigente No. 128.411 del C. S. de la J., para que en nombre y representación actúe en el proceso de restitución de inmueble arrendado iniciado en mi contra por la señora ADRIANA DEL ROSARIO RAMIREZ CANO, proceso con número de radicación 2019-847.

Mi apoderado queda ampliamente facultado conforme al artículo 74 y siguientes del C.G.P., en especial en especial para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, desistir, sustituir el presente poder, reasumirlo, recibir y cobrar, transigir, conciliar, renunciar, incidentes, oposiciones, solicitudes, notificarse del auto admisorio de la demanda, en nombre de la sociedad que represento, y todas aquellas las demás tendientes para la materialización del mandato otorgado.

De usted, Atentamente,


WILMER HERNANDO CERÓN MORILLO
C.C. No. 76.313.154

Acepto,


ORLANDO MOSQUERA SOLARTE
C.C. No.: 4.617.667 de Popayán
T.P. No. 128.411 del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



75052

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Popayán, compareció:

WILMER HERNANDO CERON MORILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0076313154, presentó el documento dirigido a JUEZ CIVIL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



2xmxkykn1uwr
17/01/2020 - 09:22:28:679



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

MARÍA DEL ROSARIO CUÉLLAR DE IBARRA
Notaria dos (2) del Círculo de Popayán

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2xmxkykn1uwr